

Quito, D.M., 11 de enero de 2023

**CASO No. 8-18-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 8-18-IS/23**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento planteada por el señor Jaime Patricio Tapia Mendoza, en la que solicitó el cumplimiento de la decisión emitida por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento de la sentencia.

**I. Antecedentes**

**1.1.El proceso originario**

1. El señor Jaime Patricio Tapia Mendoza (“**accionante**”) o (“**Jaime Tapia**”) presentó una acción de protección<sup>1</sup> en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y la Procuraduría General del Estado, por considerar que sus derechos a la seguridad social, al trabajo, a una vida digna, al buen vivir y a la seguridad jurídica fueron vulnerados. El proceso fue signado con el N°. 13204-2016-00491.
2. El 7 de marzo de 2016, la jueza de la Unidad Judicial de Familia Niñez y Adolescencia del cantón Portoviejo, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”), resolvió declarar sin lugar la demanda. Inconforme con lo resuelto, el señor Jaime Tapia interpuso recurso de apelación.
3. El 3 de junio de 2016, los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala**”) resolvieron aceptar el recurso de apelación y declarar con lugar la acción de protección.<sup>2</sup> Frente a esta decisión, el

<sup>1</sup> El accionante sostuvo que fue notificado con la terminación de su nombramiento provisional en el cargo de analista económico financiero 1 escala P-1, posición 38494 de la Dirección Administrativa del Hospital del IESS de Portoviejo, mediante la Acción de Personal N°. DNGHT-2015-1398 del 21 de octubre de 2015, suscrita por el director nacional de Gestión de Talento Humano y el coordinador general de Servicios Corporativos del IESS. Dicha notificación ocurrió mientras se encontraba con permiso médico, debido a una discapacidad física que padece. En su demanda el accionante señaló que tenía una discapacidad física del 35%, certificado con el carnet otorgado por el Ministerio de Salud Pública. Asimismo, que tiene bajo su cuidado y responsabilidad a su madre, que padece una enfermedad catastrófica con un grado del 51% de discapacidad.

<sup>2</sup> Los jueces de la Sala aceptaron el recurso de apelación mencionando que: “*la sola decisión unilateral discrecional de la entidad, no constituye razón suficiente para justificar la salida de la persona con discapacidad, sino que deben ser razones justificadas de manera expresa y tramitadas conforme a lo*

señor Jaime Tapia interpuso recurso de ampliación porque los jueces no se pronunciaron sobre la pretensión relacionada con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su separación de la entidad. Esta solicitud fue negada<sup>3</sup> el 4 de julio de 2016.

4. Mediante escrito, el accionante informó a la judicatura encargada de ejecutar la sentencia de segunda instancia que no se dio cumplimiento a la misma. Así, en providencia de 22 de julio de 2016, la jueza de la Unidad Judicial señaló que el accionante debía presentarse ante el departamento de talento humano sin necesidad de que lo requirieran. No obstante, dispuso oficiar al director del IESS y al director de Talento Humano de la misma institución, a fin de que el accionante sea reintegrado y determinó que lo anterior debía ser informado a la judicatura en el término de setenta y dos horas.
5. El 25 de julio de 2016, el señor Jaime Tapia solicitó la revocatoria parcial de la providencia emitida el 22 de julio de 2016.<sup>4</sup> El 29 de julio de 2016, la jueza de la Unidad Judicial revocó parcialmente la providencia de 22 de julio de 2016.<sup>5</sup>
6. El 1 de agosto de 2016, el señor Jaime Tapia y el IESS presentaron, cada uno por su parte, una acción extraordinaria de protección (“EP”) en contra de la sentencia de 3 de junio de 2016 y el auto de 4 de julio de 2016. La causa fue signada con el N°. 1747-16-EP.

---

*establecido en la Ley de la materia y su Reglamento (sic) (...) en este caso (...) sería a través del informe motivado de la Unidad de Talento Humano, en el cual se determine que han cesado las condiciones por las cuales fue otorgado el nombramiento provisional (...). Asimismo, los jueces resolvieron: dejar sin efecto “a) Resolución contenida en el Oficio No IESS-DNGTH-2015-0680-OF del 11 de noviembre del 2015; b) Resolución contenida en el Oficio No. IESS-DNGTH2015-0703-OF del 20 de noviembre del 2015; y, c) Resolución contenida en el Oficio No. IESS-DNTH-2016-0107-OF del 26 de febrero del 2016. Disponiendo que el señor JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA sea reintegrado al puesto de Analista económico Financiero 1 Escala P-1, Posición 38494 de la Dirección Administrativa del Hospital IESS Portoviejo, o a uno del mismo rango y remuneración, en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia”. Finalmente, ordenaron oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que realice el seguimiento del caso y presente un informe en el término de quince días.*

<sup>3</sup> Los jueces señalaron que “la aclaración tendrá lugar únicamente si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas, por lo que se niega la solicitud de ampliación”.

<sup>4</sup> Se solicitó la revocatoria alegando que no se tomó en cuenta el acta notarial agregada al proceso, en la que consta que el accionante se presentó en varias ocasiones al trabajo y no se le reintegró. En ese sentido, mencionó que la primera parte de la providencia que señala que debía presentarse ante el departamento de talento humano era lesiva para sus intereses.

<sup>5</sup> La jueza señaló que, a la fecha de la celebración del acta notarial de 10 de junio del 2016, el proceso se encontraba en segunda instancia y que, cuando el proceso regresó a primera instancia, solo se remitió la sentencia. Por lo que, revocó la parte en la que señaló que: “Del análisis se observa que no existe constancia mediante documento que indique que la institución empleadora se haya negado a reintegrar al compareciente, siendo de su exclusividad ejecutar la sentencia dictada por la Sala de Familia Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Portoviejo: ante tal hecho, el empleado JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA debió presentarse ante el Departamento de Talento Humano de la institución empleadora, en la misma forma que lo venía haciendo antes del inicio de esta acción, ya que no necesita que lo requieran para que se presente”.

7. El 2 de agosto de 2016, mediante memorando N°. IESS-HG-PO-DA-2016-1950-M, el director administrativo del Hospital de Portoviejo dispuso al responsable de talento humano del IESS que:

*(...) a partir de la presente fecha el Ing. Patricio Tapia Mendoza, pase a laborar en el Servicio del Asegurado, debiendo poner a disposición de la Sra. María Juliana Cedeño Falconez, Coordinadora del Área del Asegurado (e).*

8. El 15 de agosto de 2016, el accionante presentó un escrito ante la jueza de la Unidad Judicial en el que señaló que no se ha dado cumplimiento a lo resuelto por la Sala, alegando que se le reintegró a otra área distinta a la de sus labores y perfil profesional.<sup>6</sup> Asimismo, solicitó que disponga la intervención de la Policía Nacional y que se remita el expediente a la Corte Constitucional con un informe “*argumentado sobre las razones del INCUMPLIMIENTO de la autoridad obligada*”.
9. El 18 de agosto de 2016, la jueza de la Unidad Judicial señaló que: “*se podría estar dando una ejecución ‘defectuosa’ a la sentencia constitucional dictada en esta causa, toda vez, que (sic) si bien el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha cumplido con reintegrar al señor JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA, no ha justificado que en el puesto en el que se ha dispuesto el reintegro sea del mismo rango y remuneración*”. En virtud de ello, se delegó el seguimiento de la ejecución de la sentencia a la Defensoría del Pueblo de Manabí, en la ciudad de Portoviejo (“**Defensoría del Pueblo**”) señalando que debía presentar un informe en el término de 5 días. De igual forma, se ofició al director provincial de Manabí del IESS en la ciudad de Portoviejo para que justifique documentada y motivadamente el cumplimiento de la sentencia dentro del término de 48 horas. Finalmente, dejó constancia que no se requería la intervención de la Policía Nacional.
10. El 24 de agosto de 2016, el señor Jaime Tapia informó a la jueza de la Unidad Judicial que el IESS no cumplió con lo dispuesto en el auto de 18 de agosto de 2016. Además, solicitó que se inicie el procedimiento determinado en el artículo 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).<sup>7</sup>
11. El 29 de agosto de 2016, el IESS presentó un escrito ante la jueza de la Unidad Judicial, señalando que:

<sup>6</sup> El señor Jaime Tapia indicó que se le integró al área de atención al afiliado, ventanilla N°. 03, en el Hospital del IESS Portoviejo y que existe un “*innegable desacato e incumplimiento a lo dispuesto por la administración de justicia constitucional*”.

<sup>7</sup> Artículo 22, numeral 4: *Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: numeral 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el reemplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.* Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

*(...) por encontrarnos en estado de emergencia luego del desastre natural que afectó a la Provincia de Manabí, se llevó a cabo un proceso de optimización del Recurso Humano a nivel provincial, con la finalidad de que todos los servicios que presta la Institución sigan siendo ejecutados con la misma calidad y calidez que nos caracteriza y que los afiliados no pudieran ser afectados, el funcionario Jaime Patricio Tapia Mendoza, fue designado para ocupar el puesto en el área de ventanillas al asegurado, para cumplir con la necesidad institucional y utilizar de forma eficiente el recurso humano disponible, independientemente del área o seguro al que pertenezca. Cabe mencionar que el funcionario está recibiendo la misma remuneración que percibía antes de que fuera cesado de sus funciones. Con lo expuesto (...) indico que esta Dirección Provincial ha cumplido oportunamente con el Mandato Judicial impuesto (...).*<sup>8</sup>

12. El 30 de agosto de 2016, mediante auto, la jueza de la Unidad Judicial mencionó que antes de atender lo requerido por el accionante debía recibir el informe de la Defensoría del Pueblo indicando si el puesto al que fue designado es del mismo rango al que ocupaba antes de la presentación de la acción de protección.
13. El 2 de septiembre de 2016, la Defensoría del Pueblo presentó el informe solicitado en el que concluyó que el señor Jaime Tapia no fue reintegrado al puesto que ocupaba como analista económico financiero 1 escala P-1, posición 38494 de la Dirección Administrativa del Hospital del IESS Portoviejo (“**analista económico**”) o a uno del mismo rango y remuneración.<sup>9</sup>
14. El 8 de septiembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial dispuso oficiar al señor Jesús Loor, director provincial de Manabí del IESS, en la ciudad de Portoviejo, a fin de que se dé cumplimiento de la sentencia y se justifiquen las actuaciones realizadas en el término de ocho días.<sup>10</sup>
15. El 12 de septiembre de 2016, el señor Jaime Tapia presentó un escrito ante la jueza de la Unidad Judicial, en el que solicitó que se ordene el pago de los haberes correspondientes<sup>11</sup> y se le confiera la respectiva acción de personal. Asimismo, solicitó que, si no se daba cumplimiento a los términos dispuestos en la providencia de 8 de septiembre de 2016, se remita el expediente a Fiscalía por desacato y a la

<sup>8</sup> Fs. 342 del expediente de la Corte Constitucional.

<sup>9</sup> La funcionaria de la Defensoría del Pueblo indicó en su informe que acudió al Hospital del IESS y solicitó en la Unidad de Talento Humano la acción de personal y el rol de pagos del accionante, pero éstos no fueron entregados. Agrega que se dirigió al puesto de trabajo del señor Jaime Tapia, quien le comunicó que aún no le entregaban su acción de personal. La funcionaria le solicitó una copia de su rol de pagos en donde pudo observar que su relación laboral era por servicios personales por contrato. De igual forma, le solicitó una copia simple de la última página de su historial laboral donde constaba que desde el mes de octubre de 2015 que fue separado de la institución, no había sido regularizado en el sistema de aportaciones por parte del IESS.

<sup>10</sup> Asimismo, el oficio disponía que se inicie el procedimiento del artículo 22 numeral 4 de la LOGJCC al funcionario que no acató la sentencia en la forma dispuesta, debiendo informar sobre esta disposición en el término de 30 días. De igual manera, se ofició al Coordinador General Defensorial Zonal, a fin de que se realice el seguimiento de las disposiciones e informar su cumplimiento de acuerdo a los tiempos otorgados.

<sup>11</sup> El accionante alegó que su reintegro fue el 29 de julio del 2016 a un puesto de menor rango cuando la sentencia fue dictada el 3 de junio de 2016. Además, señaló que no le cancelaron las remuneraciones de esos meses ni las aportaciones del IESS.

Corte Constitucional con un informe argumentado sobre las razones de incumplimiento del IESS.

16. El 19 de septiembre de 2016, el IESS presentó un escrito ante la jueza de la Unidad Judicial en el cual adjuntó la acción de personal N°. DNGTH-2016-11740-AJ de 1 de agosto de 2016, con la que se reintegró al accionante al puesto de analista económico.
17. El 26 de septiembre de 2016, el señor Jaime Tapia presentó un escrito ante la jueza de la Unidad Judicial en el que manifestó que, en los oficios ingresados por el encargado del director provincial del IESS de Manabí, no se justificó el cumplimiento del fallo y que la acción de personal suscrita regía y finalizaba el mismo día, el 1 de agosto de 2016. De igual forma, indicó que seguía cumpliendo funciones en el área de atención al afiliado ventanilla N°. 03, en el Hospital del IESS de Portoviejo.
18. El 29 de septiembre de 2016, el director provincial de Manabí del IESS presentó un escrito ante la jueza de la Unidad Judicial, en el que señaló que la providencia de 8 de septiembre de 2016 debía ser remitida a la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano, pues el procedimiento del artículo 22 numeral 4 de la LOGJCC escapaba de sus competencias.
19. El 30 de septiembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial solicitó al director provincial del IESS de Manabí aclarar lo relacionado con la Acción de Personal N°. DNGTH-2016-11740-AJ de 1 de agosto de 2016.
20. Asimismo, el 30 de septiembre de 2016, la Defensoría del Pueblo presentó un informe señalando que el señor Jaime Tapia seguía trabajando en el área de atención al afiliado ventanilla N°. 03, en el Hospital del IESS de Portoviejo, pese a que la acción de personal emitida el 1 de agosto de 2016 indicaba que su puesto era de analista económico.
21. El 5 de octubre de 2016, el director provincial del IESS de Manabí y el señor Jaime Tapia presentaron escritos, cada uno por su parte. El IESS precisó que por un “*lapsus calami*” la acción de personal regía hasta el 1 de agosto de 2016 cuando, en realidad, era desde el 1 de agosto de 2016. Por otro lado, el accionante manifestó que la acción de personal de 1 de agosto de 2016 era nula.<sup>12</sup> Asimismo, insistió en que se apliquen sanciones, se remita el expediente a la Fiscalía y volvió a solicitar que se remita el expediente a la Corte Constitucional.
22. El 12 de octubre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial dispuso que se proceda con la acción de personal conforme a la sentencia emitida por la Sala. De igual manera, indicó que junto a la actuario de su despacho y la Defensoría del Pueblo acudirían a la Dirección Administrativa del Hospital del IESS de Portoviejo para comprobar el cumplimiento de la decisión. Finalmente, ofició a la Dirección Nacional de Gestión

---

<sup>12</sup> De igual manera, señaló que la acción de personal que adjuntó el IESS no estaba ratificada por él, pues la que él ratificó lo hizo “*bajo protesto*”, indicando que la recibió el 22 de septiembre de 2016.

de Talento Humano del IESS, a fin de que inicie el procedimiento del artículo 22 numeral 4 de la LOGJCC contra el funcionario que no acató la sentencia.

23. El 14 de octubre de 2016, las personas dispuestas en el auto de 12 de octubre de 2016 acudieron a la entidad accionada.<sup>13</sup> En esta actuación, se constató que el señor Jaime Tapia seguía laborando en el área de atención al afiliado ventanilla N°. 03, en el Hospital del IESS de Portoviejo. En la misma fecha, el IESS y el accionante ingresaron escritos, cada uno por su parte. El IESS adjuntó el memorando N°. IESS-HGP-DA-2016-0132-MFDQ de 13 de octubre de 2016<sup>14</sup> en el que se comunicó al accionante que, a partir de esa fecha, laboraría en el Área Financiera, para lo cual, recibiría una capacitación. Por su parte, el señor Jaime Tapia señaló que: *“no fue hasta posterior a su presencia en el Hospital del IESS de Portoviejo, que (...) la Responsable del Departamento de Recursos Humanos del IESS, me hizo firmar dicho documento en el que se me dispone pase a “CAPACITARME” (...) sin que para ello cumpla con la emisión de la acción de personal (...) sin que se me deleguen funciones”* (Énfasis consta en el original). En ese sentido, insistió que el expediente sea remitido a la Fiscalía y a la Corte Constitucional para las acciones pertinentes.
24. El 17 de octubre de 2016, el IESS presentó un escrito en el que adjuntó la acción de personal N°. DNGTH-2016-11740-AJ y aclaró que ésta ya fue corregida con respecto a que regía “desde” el 1 de agosto de 2016.
25. El 19 de octubre de 2016, el señor Jaime Tapia presentó un escrito adjuntando la providencia de 12 de octubre de 2016 en la que se ofició al director de Talento Humano del IESS para que inicie el procedimiento establecido en el artículo 22 numeral 4 de la LOGJCC.
26. Asimismo, el 19 de octubre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial indicó que con la acción de personal N°. DNGTH-2016-11740-AJ se justificó que el señor Jaime Tapia fue reintegrado al puesto de analista económico, por lo que, se cumplió con lo señalado en el inciso 1 del artículo 163 de la LOGJCC.<sup>15</sup> Asimismo, dispuso que se continúe con el trámite administrativo dispuesto respecto a lo establecido en el numeral 4 del artículo 22 de la norma *ibídem*.
27. El 20 de octubre de 2016, el señor Jaime Tapia presentó un escrito en el que señaló que seguía sin recibir la acción de personal y no desempeñaba función alguna, por lo que, había un cumplimiento defectuoso de la sentencia.

<sup>13</sup> Todos los citados asistieron a las instalaciones del Hospital del IESS con excepción de la servidora de la Defensoría del Pueblo que previamente presentó una justificación por su inasistencia.

<sup>14</sup> En dicho documento existe la ratificación del señor Jaime Patricio Tapia Mendoza bajo protesta, alegando que ha recibido el documento el 14 de octubre de 2016.

<sup>15</sup> Art. 163.- *Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.* Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

28. El 26 de octubre de 2016, el IESS y el señor Jaime Tapia presentaron escritos, cada uno por su parte. El IESS adjuntó la acción de personal N°. DNGTH-2016-11740-AJ firmada por el señor Jaime Tapia y señaló que, así, se cumplió con la sentencia de 3 de junio de 2016. Por otro lado, el señor Jaime Tapia indicó que no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 22 numeral 4 de la LOGJCC. Consecuentemente, solicitó que el expediente sea remitido a la Fiscalía.
29. El 28 de octubre de 2016, la Defensoría del Pueblo presentó un informe en el que dispuso el archivo del proceso, en virtud de que constató que la sentencia fue cumplida.
30. El 1 de noviembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial mencionó que se pudo constatar que el señor Jaime Tapia fue reintegrado al puesto de analista económico. Asimismo, ratificó lo dispuesto en el auto de 12 de octubre de 2016 sobre las sanciones, pero que esto sería tratado una vez que la Corte Constitucional resolviera la acción extraordinaria de protección.
31. El 8 de noviembre de 2016, el señor Jaime Tapia presentó un escrito en el que solicitó la aclaración del auto de 1 de noviembre de 2016 sobre si se concedieron 30 días más al accionado para la destitución del funcionario que *“no acató lo resuelto por el Superior en el decreto de fecha 12 de octubre del 2016 (...) cuando ordena officiar a la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la ciudad de Quito”*.
32. El 9 de noviembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial dispuso al señor Jaime Tapia que esté a lo dispuesto en el auto de 1 de noviembre de 2016.
33. El 1 de diciembre de 2016, el señor Jaime Tapia presentó un escrito en el que solicitó que el expediente sea remitido a la Fiscalía, en vista de que transcurrió el tiempo para la destitución del funcionario que no acató la sentencia dictada a su favor y que no se cumplió oportunamente.
34. El 2 de diciembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial dispuso que, al encontrarse el proceso en revisión por parte de la Corte Constitucional, se procedería con el seguimiento en la sede administrativa una vez que sea resuelta la causa.<sup>16</sup>
35. El 30 de junio de 2017, el señor Jaime Tapia presentó un escrito señalando que ese día le notificaron mediante la acción de personal N°. SDNGTH-2017-06492 de 15 de junio de 2017<sup>17</sup> con la terminación de su nombramiento provisional. De igual forma, señaló que existe *“un innegable desacato e incumplimiento a lo dispuesto por la administración de justicia constitucional”*. Sobre este particular, solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional con un informe argumentado sobre las razones de incumplimiento del IESS.

<sup>16</sup> La jueza de la Unidad Judicial también precisó que la sentencia de 3 de junio de 2016 se ejecutó integralmente.

<sup>17</sup> En la acción de personal se indicó que el accionante estaría en funciones hasta el 30 de junio de 2017.

36. El 6 de julio de 2017, el IESS presentó un escrito puntualizando que la institución cumplió con la sentencia de 3 de junio de 2016, por lo que, no se incurrió en ningún incumplimiento, pues la decisión respondió a cuestiones de organización institucional.
37. El 10 de julio de 2017, el señor Jaime Tapia presentó un escrito en el que indicó que ya no se encuentra laborando en el puesto de analista económico. En razón de esto, solicitó la intervención de la Policía Nacional para que se ejecute la sentencia.
38. El 12 de julio de 2017, la jueza de la Unidad, con sustento en su facultad para “*evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; [y] de ser necesario, podrá modificar las medidas*” precisó que el señor Jaime Tapia “*deberá permanecer en el puesto de Analista Económico Financiero 1 (...) hasta que exista ganador del concurso de méritos y oposición para ocupar dicha vacante*”.<sup>18</sup>
39. El 13 de julio de 2017, la Defensoría del Pueblo presentó un informe señalando que, en ese mismo día, a las 08h00 se efectuó un acompañamiento al señor Jaime Tapia y se constató que no pudo reintegrarse a su puesto de trabajo. Asimismo, solicitó que el IESS, en el plazo de 8 días, informe sobre lo dispuesto por la autoridad judicial.
40. El 14 de julio de 2017, el director provincial del IESS de Manabí señaló que la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano es la competente para realizar el reintegro y no él. Asimismo, adjuntó el memorando N°. IESS-HG-PO-DA-2017-1523-M en el cual remitió el auto de 12 de julio de 2017 al subdirector nacional de Gestión de Talento Humano para que se tomen las medidas correspondientes.
41. El IESS apeló el auto de 12 de julio de 2017, recurso que fue admitido a trámite el 18 de julio de 2017. Frente a esto, el señor Jaime Tapia presentó un escrito en el que indicó que “*causa asombro (...) que se conceda un recurso de apelación inexistente*”

---

<sup>18</sup> La jueza mencionó que la sentencia N°. 040-16-SIS-CC de 13 de julio de 2016 dictada por la Corte Constitucional era un caso análogo a la presente causa. En ese sentido, mencionó que la relación laboral suscrita entre una persona con discapacidad y una entidad pública no puede terminar por el literal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, es decir, “*por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo*”. En consecuencia, al no existir ganador del concurso de méritos y oposición, no se podía destituir a la persona con discapacidad. Por otro lado, el fundamento jurídico en el que se basó la jueza ejecutora para disponer el reintegro del señor Jaime Tapia es la LOGJCC, en específico, el artículo 3, que establece los métodos y reglas de interpretación constitucional. De igual forma, en el artículo 21 el cual señala: “*La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas*” (...). Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Finalmente, se ordenó que la coordinación de talento humano del IESS de Portoviejo garantice el reintegro del señor Jaime Tapia a un puesto del mismo rango y remuneración. De igual manera, se ofició a la Defensoría de Pueblo para que realice el seguimiento del presente caso.



*en materia constitucional*". Igualmente, solicitó que el expediente se remita a la Corte Constitucional y a la Fiscalía. Sobre este pronunciamiento, la jueza de la Unidad Judicial, mediante auto de 21 de julio de 2017, dispuso el envío inmediato del proceso a la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ("**Sala de Familia**").

42. El 31 de julio de 2017, la Defensoría del Pueblo presentó un informe en el que concluyó que no se reintegró al señor Jaime Tapia.
43. El 22 de agosto de 2017, la Sala de Familia inadmitió el recurso de apelación por estar "*indebidamente interpuesto y erróneamente concedido*" por la jueza de la Unidad Judicial.
44. El 1 de septiembre de 2017, el señor Jaime Tapia solicitó que se ordene su reintegro a la Dirección Administrativa del Hospital del IESS, se le cancelen los valores correspondientes a las remuneraciones dejadas de percibir desde el mes de julio de 2017 en el que fue separado de su cargo, que se remita el expediente a la Corte Constitucional y se oficie a la Fiscalía para que inicie el proceso penal correspondiente.
45. El 5 de septiembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial señaló que el IESS no cumplió la sentencia de 3 de junio de 2016, a pesar de las gestiones realizadas, por lo que: "*dispone que las partes procesales presenten las acciones constitucionales correspondientes*". Frente a este auto, el señor Jaime Tapia interpuso recurso de ampliación y aclaración<sup>19</sup>, el cual fue negado.<sup>20</sup>
46. El 11 de octubre de 2017, el IESS presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 12 de julio de 2017. La causa fue signada con el N° 2915-17-EP e inadmitida por la Corte Constitucional.<sup>21</sup> Durante el tiempo en que se tramitó la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, la subdirectora Nacional de Patrocinio subrogante del IESS, manifestó que "*no [se] proced[a] con el reintegro del Ingeniero Jaime Patricio Tapia Mendoza a sus funciones, mientras el recurso interpuesto por esta institución no haya sido resuelto*".<sup>22</sup> El 26 de febrero de 2018, el señor Jaime Tapia presentó una acción de incumplimiento de la sentencia de 3 de junio de 2016 dictada por la Sala y del auto de 12 de julio de 2017 emitido por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Portoviejo. La causa fue signada con el N°. 8-18-IS.

---

<sup>19</sup> El señor Jaime Tapia señaló que no se evidencia ningún pronunciamiento de lo solicitado en el escrito presentado el 1 de septiembre de 2017 con respecto a su reintegro, la cancelación de los valores dejados de percibir y la remisión del expediente a la Corte Constitucional y a la Fiscalía.

<sup>20</sup> La jueza de la Unidad Judicial indicó que lo solicitado "*ya fue atendido de manera amplia y clara*".

<sup>21</sup> La acción fue inadmitida el 12 de abril de 2018 por la Sala de Admisión conformada por los entonces jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez.

<sup>22</sup> Memorando N°. IESS-SDNP-2017-0536-M, emitido por la subdirectora Nacional de Patrocinio subrogante.

47. El 13 de junio de 2018, la Corte Constitucional resolvió negar la acción extraordinaria de protección presentada por el IESS, pero aceptó parcialmente la EP presentada por el señor Jaime Tapia<sup>23</sup> en contra del auto de 4 de julio de 2016 dentro de la causa N°. 1747-16-EP.<sup>24</sup> Por esta razón, ordenó que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí emita un nuevo auto resolviendo la petición de ampliación.
48. El 4 de septiembre de 2018, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí emitieron un nuevo auto de ampliación en el que resolvieron: i) Disponer el pago de remuneraciones por el tiempo que estuvo fuera de la institución hasta su reintegro; y, ii) que el monto se determine de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC.<sup>25</sup>
49. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 9 de julio de 2019, correspondiéndole al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet su sustanciación.
50. Mediante providencia de 15 de octubre de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a las partes procesales. Asimismo, solicitó a la jueza de la Unidad Judicial que informe si el IESS ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia.
51. El 21 de octubre de 2021, el señor Jaime Tapia presentó un escrito informando que *“si (sic) se cumplió la sentencia de la causa signada con el número 13204- 2016-00491 del auto (sic) del 3 de junio de 2016 y el auto del 12 de julio de 2017 (...)”*.
52. El 28 de octubre de 2021, el IESS presentó un informe de descargo, en el que manifestó que se cumplió con lo dispuesto en la sentencia de 3 de junio de 2016 y el auto de 12 de julio de 2017.
53. El 4 de mayo de 2022, el juez ponente solicitó al IESS que remita documentación que acredite el cumplimiento referido en el escrito presentado el 28 de octubre de 2021. El 13 de mayo de 2022, la entidad presentó un escrito adjuntando dicha información.
54. El 17 de octubre de 2022, el juez ponente solicitó información para la resolución de la causa a la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, y al IESS.

---

<sup>23</sup> Ver, párrafo 6 *supra*.

<sup>24</sup> Se declaró la vulneración del derecho a la motivación en vista de que *“los jueces accionados no analizan ni emiten pronunciamiento alguno, respecto de si la pretensión del pago de remuneraciones que reclama el actor fue expuesta en su escrito de demanda y si este tema fue uno de los puntos sobre los cuales se trabó la Litis (...) De ello, se evidencia que dicha decisión judicial carece de la debida fundamentación”*. Asimismo, se declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

<sup>25</sup> El artículo establece que la determinación de la reparación económica se llevará a cabo en juicio contencioso administrativo cuando sea en contra del Estado. El proceso fue signado con el N°. 13802-2018-00424 y sustanciado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, el cual determinó el pago de USD 21 703,04.

55. El 18 de octubre de 2022 y 2 de noviembre de 2022 el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, remitió la información solicitada. Por otro lado, el IESS remitió la información el 1 de noviembre de 2022.

## **II. Competencia**

56. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **III. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. De la parte accionante**

57. El accionante alega que:

*(...) al haber agotado los requerimientos ante el IESS para ser reintegrado a mis funciones, conforme las comunicaciones que también acompaño de fechas 02 de agosto del 2017, 04 de agosto del 2017, 07 de agosto del 2017, 09 de agosto del 2017, 14 de agosto del 2017, 16 de agosto del 2017, 18 de agosto del 2017, 22 de agosto del 2017, 24 de agosto del 2017, 28 de agosto del 2017, 30 de agosto del 2017, 01 de septiembre del 2017, 05 de septiembre del 2017, 13 de septiembre del 2017, así como las comunicaciones del 25 de septiembre del 2017 que también adjunto, y continuar dicha entidad INCUMPLIENDO la sentencia de fecha de 3 de junio del 2016 y el auto del 12 de julio del 2017, dictada por los Señores Jueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Portoviejo, en la causa signada con el No. 13204-2016-00491 y por la Juez Ejecutora de primera instancia respectivamente, ratificando el IESS su negativa en la comunicación del 27 de octubre del 2017, Oficio No. 031-IESS-TH-2017 y Memorando No. IESS-SDNP-2017-0536-M del 24 de octubre del 2017, quedando configurado el INCUMPLIMIENTO que demando.*

58. Por otro lado, el accionante argumenta que:

*(...) con fecha 07 de enero del 2018 y 21 de febrero del 2018, ante el cambio de autoridades (...) requerí nuevamente mi reintegro acorde a la sentencia y auto invocado, sin que sea resuelta mi situación, ni se solucione mi situación, por parte del Director Administrativo del Hospital del IESS.*

59. De la misma forma, explica:

*Debido a esta falta de resolución con fechas 08 de enero del 2018, dirigí nuevas comunicaciones esta vez, al Director General del IESS y el 10 de enero del 2018 al Subdirector Nacional de Talento Humano del IESS, requiriendo nuevamente mi reintegro, a lo que el Subdirector Nacional de Talento Humano mediante Memorando No. IESS-SDN-GTH-2018-0515-M de fecha 25 de enero del 2018, se dirige al*

*Subdirector Nacional de patrocinio del IESS, requiriéndoles un Informe Motivado sobre el estado procesal de mi caso para recién con ello dar contestación a todas mis peticiones, sumándose así un interminable viacrucis sin que se solucione ni cumplan lo sentenciado a mi favor.*

**60.** De igual forma, sostiene que:

*(...) mediante Memorando No. IEES-HG-PO-DA-2018-0371-M de fecha 25 de enero del 2018, el entonces Director Administrativo del Hospital del IESS Portoviejo, Ing. Jesús Loor, remite al Subdirector Nacional de Talento Humano del IESS, el listado de los funcionarios que están aptos para participar en el mencionado concurso, EXCLUYENDO MI NOMBRE, en un evidente acto discriminatorio que vulnera la protección de los derechos constitucionales que me asisten, aplicando contra el suscrito un trato desfavorable (sic) no solo al no reintegrarme a mis funciones, sino al dejarme afuera de manera premeditada del referido concurso (...).*

**61.** Finalmente, en el escrito de 21 de octubre de 2021, el accionante afirma que:

*(...) En virtud de que se avocó conocimiento de la acción de INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, interpuesta por mi persona, de competencia de la Corte Constitucional, signado con el número de caso 8.18.IS; y en razón a la providencia emitida el 15 de octubre de 2021, manifiesto que si (sic) se cumplió la sentencia de la causa signada con el número 13204- 2016-00491 del auto (sic) del 3 de junio de 2016 y el auto del 12 de julio de 2017 (...).*

### **3.2. Del IESS**

**62.** Mediante escrito de 28 de octubre de 2021, el IESS señaló que:

*(...) ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia de 3 de junio de 2016 y el auto de 12 de julio de 2017, referente a acción de protección propuesta por el señor Ingeniero Jaime Patricio Tapia Mendoza en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS (sic) Por lo antes indicado, una vez verificado los archivos físicos y digitales del Hospital General Portoviejo; tengo a bien certificar que se ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia de 3 de junio de 2016 y el auto de 12 de julio de 2017 (...).*

**63.** El 13 de mayo de 2022 se presentó un escrito adjuntando el Memorando N°. IEES-HG-PO-DA-2022-4084-M con la siguiente información:

- 1.** Memorando N°. IEES-HP-2016-0075-MFDQ, de 2 de agosto de 2016, suscrito por Victoria Santana Sánchez, Responsable de Talento Humano, Encargada. En el cual ordena la notificación del reintegro del señor Jaime Tapia. Asimismo, señala que “*el día 29 de julio se le notificó vía telefónica para que se reintegre a esta Unidad de Salud, mismo que acudió asignándole la clave para su ingreso al biométrico*”.

2. Roles de pago de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre<sup>26</sup> del 2017.
3. Acción de personal N°. SDNGTH-2018-6521, de 22 de agosto de 2018, suscrita por José Andrés Chamba Guamán, en calidad de subdirector nacional de Gestión de Talento Humano, Paola Alejandra Vergara Boada, en calidad de Directora Nacional de Servicios Corporativos y el señor Jaime Tapia. En esta acción se resolvió:

*(...) otorgar Nombramiento Provisional a favor de Tapia Mendoza Jaime Patricio, para que se ocupe el puesto de ANALISTA ECONOMICO (sic) en la unidad HOSPITAL GENERAL – PORTOVIEJO, en función de la planificación subida al portal de la Red Socioempleo para los concursos de Méritos y Oposición con fecha 22 de agosto.*

4. Acción de personal N°. SDNGTH-2018-3569, de 29 de marzo de 2018, suscrita por José Andrés Chamba Guamán, en calidad de subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, Paola Alejandra Vergara Boada, en calidad de Directora Nacional de servicios Corporativos y el señor Jaime Tapia, en el cual se dispone:

*(...) reintegrar al señor Jaime Patricio Tapia Mendoza al cargo de Analista Económico Financiero 1, escala p-1, posición 38494, del Hospital del IESS de Portoviejo, en cumplimiento del auto de fecha 12 de julio de 2017 dictado por la Unidad Judicial de Familia Mujer y Adolescencia de Portoviejo (...).*

5. Memorando N°. IESS-HG-PO-TH-2019-0430-M, de 12 de junio de 2019, suscrito por Efigenia Soledad Rodríguez García, Responsable de Talento Humano del Hospital General Portoviejo. En el mismo se solicita designar “a quien corresponda la disponibilidad presupuestaria para el ítem presupuestario 570215 para el PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL a favor del Sr. Ing. Jaime Patricio Tapia Mendoza”.

**64.** Asimismo, el 1 de noviembre de 2022, el IESS ingresó:

1. Las acciones de personal N°. DNGTH-2015-1398 de 21 de octubre de 2015, N°. DNGTH-2016-11740-AJ de 1 de agosto de 2016, N°. SDNGTH-2017-06492 de 15 de junio de 2017 y la N°. SDNGTH-2018-6521 de 22 de agosto de 2018.
2. El memorando N°. IESS-HG-PO-TH-2019-0570-M de 22 de agosto de 2019, suscrito por Efigenia Soledad Rodríguez García, Responsable de Talento Humano del Hospital General Portoviejo, en el que se señala que el IESS, en cumplimiento con el mandamiento de ejecución dictado por los jueces del Tribunal Contencioso

---

<sup>26</sup> Los roles de pago de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017 ascienden al valor de USD 1 605,34. Por otro lado, el rol de pago del mes de diciembre fue de USD 3 315,34.

Administrativo de Manabí, realizan el pago correspondiente desde el mes de noviembre de 2015 a julio de 2016.<sup>27</sup>

3. El memorando N°. IESS-HG-PO-TH-2019-0471-M de 1 de julio de 2019 suscrito por Efigenia Soledad Rodríguez García, Responsable de Talento Humano del Hospital General Portoviejo, en el que se refleja el pago de USD 21 703,04 por concepto de pago de “*sentencia judicial*” más USD 400 por honorarios profesionales. De igual manera, se adjunta el comprobante de pago emitido por el Ministerio de Finanzas del Ecuador por el valor de USD 22 103,04.
4. El memorando N°. IESS-HG-PO-DA-2022-10767-M de 28 octubre de 2022 suscrito por el señor Guntard Pavel Chica Arteaga, director administrativo Hospital General Portoviejo, encargado, en el que se señala que “*realizando la revisión del expediente del Ing. Tapia Patricio, no se encuentra los debidos informes que sustenten las acciones de personal. A la vez se remite respaldo del cumplimiento de los pagos realizados en el mes agosto de 2019*”. De igual forma, se ajuntan los SPRYN – ROL DE PAGOS de los aportes patronales realizados por concepto de “*deudas de años anteriores*” desde el mes de noviembre de 2015 a julio de 2016.

### **3.3. De la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Portoviejo, provincia de Manabí.**

65. A pesar de haber sido debidamente notificada, la jueza de la Unidad Judicial no ha presentado un informe de descargo.

## **IV. Consideraciones previas**

66. El artículo 163 de la LOGJCC determina que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...)”. Así, la LOGJCC establece el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual, pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo.<sup>28</sup>
67. En línea con lo anterior, la legislación procesal constitucional determina que la procedencia de la acción de incumplimiento a petición de parte y directamente ante la Corte se encuentra supeditada a que los accionantes promovieran, en primer lugar, la ejecución del fallo en un tiempo razonable ante los jueces constitucionales de

<sup>27</sup> Del mes de noviembre de 2015 a junio de 2016 se refleja un valor de USD 446.32. En el mes de julio se refleja el valor de USD 431.45.

<sup>28</sup> LOGJCC, artículo 21 “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”

instancia por ser los encargados de perseguir el cumplimiento. En consecuencia, este Organismo ha resaltado la necesidad de verificar que los accionantes buscaran la ejecución del fallo ante el operador judicial de instancia previo a la presentación de la acción de incumplimiento, pues solo así procedería un análisis del fondo de la acción incoada<sup>29</sup>. Lo anterior se fundamenta en que el engranaje procesal “*busca dotar de operatividad y eficacia al cumplimiento de las sentencias constitucionales y se previene el convertir a la acción de incumplimiento en un medio de ejecución ordinario de sentencias constitucionales*”.<sup>30</sup>

- 68.** De conformidad con lo esgrimido, se desprende que en la causa *in examine* el señor Jaime Tapia requirió en reiteradas oportunidades a la jueza de instancia el cumplimiento de la sentencia (párrafos 4, 8, 10, 15, 17, 21, 23, 27, 35 y 44 *supra*). En consecuencia, promovió la ejecución ante el operador judicial, por lo que, se cumplen los requisitos para que esta Corte se pronuncie sobre el fondo de la decisión presuntamente incumplida.
- 69.** Cabe anotar que la legislación también determina que cuando los accionantes soliciten la remisión del expediente constitucional a la Corte con su demanda de acción de incumplimiento, el juez de instancia “*remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada*”.<sup>31</sup>
- 70.** En tal sentido, existen varias insistencias por parte del accionante<sup>32</sup> solicitando que el expediente sea remitido a la Corte Constitucional por considerar que existía un incumplimiento de la sentencia de 3 de junio de 2016.
- 71.** En relación con esto, se verifica que el expediente no fue remitido a esta Corte Constitucional por parte de la jueza ejecutora, pese a que el accionante lo solicitó en reiteradas oportunidades. Asimismo, mediante auto de 5 de septiembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial verificó el incumplimiento de la sentencia y se limitó a señalar que “*las partes procesales presenten las acciones constitucionales correspondientes*”, en lugar de atender los requerimientos del accionante de que se remita el expediente a la Corte Constitucional junto con su informe motivado conforme al procedimiento previsto en la LOGJCC para el trámite de la acción de incumplimiento.
- 72.** Por otro lado, el 15 de octubre de 2021, este Organismo solicitó a la jueza ejecutora que informe si el IESS cumplió con lo solicitado en la acción de incumplimiento, pero

---

<sup>29</sup> En su jurisprudencia reciente, la Corte Constitucional ha buscado dar operatividad a lo determinado en la LOGJCC y la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional respecto a los requisitos para la procedencia del análisis de fondo de la acción de incumplimiento. Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022. Sentencia N°. 38-19-IS/22 de 30 de noviembre de 2022.

<sup>30</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 38-19-IS/22 de 30 de noviembre de 2022, párr. 35.

<sup>31</sup> LOGJCC, artículo 164 numeral 2.

<sup>32</sup> Ver párrafos 8, 10, 15, 21, 23, 35, 41 y 44 *supra*.

esto no fue atendido. En ese sentido, es importante recalcar que es obligación de la jueza observar el trámite de la acción de incumplimiento previsto en la LOGJCC.

73. Por lo tanto, este Organismo considera pertinente hacer un llamado de atención a la jueza de la Unidad Judicial de Familia Niñez y Adolescencia del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, puesto que inobservó lo dispuesto en el artículo 164 de la LOGJCC respecto a la tramitación de la acción de incumplimiento.<sup>33</sup>
74. Ahora bien, cuando esta Corte examina una acción de incumplimiento también verifica la actuación del operador judicial obligado a perseguir la ejecución del fallo como “*ejecutor natural de la decisión*”<sup>34</sup>. En tal sentido, este Organismo considera pertinente analizar el actuar de la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, en lo referente a la tramitación de la acción de incumplimiento.
75. Al respecto, se constata que la jueza ejecutora delegó el seguimiento de la ejecución de la sentencia a la Defensoría del Pueblo de Manabí (párrafo 9 *supra*), realizó una visita *in situ* junto con la actuario de su despacho a la Dirección Administrativa del Hospital del IESS de Portoviejo para comprobar el cumplimiento de la decisión (párrafo 23 *supra*), requirió informes a la Defensoría del Pueblo (párrafos 9 y 12 *supra*), requirió informes al sujeto obligado (párrafos 4, 14, 19 y 39 *supra*) y evaluó el impacto de las medidas de reparación modificando una de ellas (párrafo 38 *supra*).
76. En consecuencia, se verifica que sí se efectuaron diligencias para que se cumpla el fallo. Por lo que la Corte procederá a verificar el cumplimiento de las medidas.

## V. Análisis constitucional

77. En primer lugar, en la sentencia dictada el 3 de junio de 2016, los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvieron:

*(...) que el señor JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA sea reintegrado al puesto de Analista económico Financiero 1 Escala P-1, Posición 38494 de la Dirección Administrativa del Hospital IESS Portoviejo, o a uno del mismo rango y remuneración, en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia.*

78. Sin embargo, del expediente constitucional se desprende que el 15 de junio de 2017 el IESS emitió la acción de personal N°. SDNGTH-2017-06492, mediante la cual se estableció que se terminaba el nombramiento provisional del accionante el 30 de junio

<sup>33</sup> En similar sentido, la Corte Constitucional ha llamado la atención a los operadores judiciales por no remitir el expediente junto a la demanda acción de incumplimiento cuando así es solicitado por los accionantes. Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 52-17-IS/22 de 05 de mayo de 2022.

<sup>34</sup> Este Organismo ha referido que “*durante el conocimiento de la acción de incumplimiento, este Organismo también evalúa la actuación de la autoridad judicial como executor natural de la decisión*”. Sentencia N°. 38-19-IS/22, párr. 48. Ver, Sentencia N°. 103-21-IS/22, párr. 34.



de 2017, fecha en la que fue notificado con esta decisión. Frente a esta actuación, este Organismo puede evidenciar que la jueza ejecutora, mediante auto de 12 de julio de 2017, evaluó las medidas de reparación otorgadas en la sentencia de 3 de junio de 2016, y decidió modificar una de ellas, por lo que dispuso que el accionante debía permanecer en el puesto de analista económico financiero 1 hasta que exista ganador del concurso de méritos y oposición, y dispuso nuevamente su reintegro.<sup>35</sup>

**79.** Por otro lado, sobre la sentencia de 3 de junio de 2016, el accionante interpuso recurso de ampliación, mismo que fue rechazado. Frente a esta decisión, propuso una acción extraordinaria de protección. La Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción<sup>36</sup> y ordenó que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí emita un nuevo auto resolviendo la petición de ampliación. Es por ello que, el 4 de septiembre de 2018, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí emitieron un nuevo auto en el que ordenaron:

*i) Disponer el pago de remuneraciones por el tiempo que estuvo fuera de la institución hasta su reintegro, ii) que el monto se determine de conformidad con lo previsto en el Art. 19 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

**80.** De lo anterior, este Organismo observa que la decisión alegada como incumplida se encuentra integrada por tres medidas de reparación integral<sup>37</sup>, en las cuales se ordenó: **(i)** el reintegro del señor Jaime Tapia al puesto en el que se encontraba o a uno de igual rango y remuneración, en el término de 5 días; **(ii)** el reintegro del señor Jaime Tapia hasta que exista un ganador de un concurso de méritos y oposición para el puesto de analista económico financiero 1 escala P-1, posición 38494; y, **(iii)** disponer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que estuvo fuera de la institución hasta su reintegro.

### **5.1. Sobre la primera medida**

**81.** De la revisión del expediente y la información entregada por la entidad accionada, esta Corte advierte que el señor Jaime Tapia no fue reintegrado en el término de 5 días desde la emisión de la sentencia al puesto de analista económico o a uno del mismo rango y remuneración. Ello se constató en el informe presentado el 20 de octubre de 2016 por la Defensoría del Pueblo<sup>38</sup> ante la jueza ejecutora.

---

<sup>35</sup> Ver, párr. 38 *supra*

<sup>36</sup> La acción fue aceptada dentro de la causa signada N° 1747-16-EP en la que se aceptó parcialmente la EP presentada por el señor Jaime Tapia en contra del auto de 4 de julio de 2016 que resolvió su recurso de ampliación, declarando la vulneración del derecho a la motivación, debido a que los jueces no analizaron la pretensión del pago de remuneraciones que dejó de percibir el señor.

<sup>37</sup> El auto de aclaración de la sentencia también es objeto de verificación del cumplimiento de la sentencia, pues dicho auto debe siempre ser analizando de manera conjunta con la sentencia. Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 3-18-IS/22 de 12 de enero 2022. párr. 19.

<sup>38</sup> Ver, párr. 13 *supra*

**82.** De igual forma, es posible evidenciar que si bien el IESS presentó la acción de personal N°. DNGTH-2016-11740-AJ de 1 de agosto de 2016<sup>39</sup>, la jueza ejecutora acudió a la institución y verificó que, pese a la emisión de dicha acción de personal, el señor Jaime Tapia estaba trabajando en el área de atención al afiliado ventanilla N°. 03, en el Hospital del IESS de Portoviejo, cuando la acción de personal indicaba que se lo reintegraba al puesto de analista económico financiero 1, escala p-1, posición 38494, de la misma institución. En ese sentido, este Organismo constata que el accionante estaba laborando en un puesto que no era del mismo rango<sup>40</sup>, y no es hasta el 1 de noviembre de 2016 que la jueza ejecutora, con base en el informe presentado por la Defensoría del Pueblo<sup>41</sup>, verificó el reintegro del señor Jaime Tapia a su puesto original. Es decir, el accionante fue integrado al puesto del área de atención al afiliado ventanilla N°. 03 desde el 2 de agosto de 2016 (párrafo 7 *supra*) hasta el 14 de octubre de 2016 (párrafo 23 *supra*), fecha en la que se dispuso la capacitación para el puesto de analista económico financiero 1, escala p-1, posición 38494.<sup>42</sup>

**83.** En tal sentido, esta Corte concluye que la primera medida de reparación fue cumplida de forma tardía y defectuosa, ya que no se reintegró al accionante en el término establecido en la sentencia, y cuando se lo hizo no se lo ubicó en su puesto original, ni en un puesto del mismo rango como lo establecía la sentencia de 3 de junio de 2016.

## **5.2. Sobre la segunda medida**

**84.** Ante la modificación de la medida realizada por la jueza ejecutora en el auto de 12 de julio de 2017 -en el cual se dispuso que el accionante no podía ser destituido de su puesto hasta que existiera un ganador del concurso de méritos y oposición -<sup>43</sup>, esta Corte verifica que mediante la Acción de Personal N°. SDNGTH – 2018-3569 de 29 de marzo de 2018, se reintegró al señor Jaime Tapia al puesto de analista económico financiero 1, escala p-1, posición 38494 con la misma remuneración, es decir, se lo reintegró a su cargo original. De igual forma, el señor Jaime Tapia, mediante el escrito presentado ante este Organismo el 21 de octubre de 2021, manifestó que: “*si (sic) se cumplió la sentencia de la causa signada con el número 13204- 2016-00491 del auto (sic) del 3 de junio de 2016 y el auto del 12 de julio de 2017 (...).*”

**85.** Al respecto, la disposición no establecía un plazo determinado para su cumplimiento, por lo que, se debe entender que su cumplimiento debía ser de forma inmediata.<sup>44</sup> En

<sup>39</sup> Fs. 362 del expediente de la Corte Constitucional.

<sup>40</sup> Si bien el accionante se encontraba en un puesto que no era del mismo rango se verificó que percibía la misma remuneración. *Ver*, párr. 11. De igual forma, se desprende de la Fs. 342 del expediente de la Corte Constitucional.

<sup>41</sup> *Ver*, párr. 30 *supra*

<sup>42</sup> Este puesto sería ocupado por el accionante hasta la emisión de la Acción de Personal N°. SDNGTH-2017-06492 de 15 de junio de 2017 en la que se estableció que el nombramiento provisional terminaría el 30 de junio de 2017.

<sup>43</sup> *Ver*, pie de página 17.

<sup>44</sup> *Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de*

ese sentido, este Organismo puede evidenciar que la medida fue cumplida después de 8 meses aproximadamente desde la modificación de la medida ordenada en la sentencia que es materia de análisis hasta la emisión de la acción de personal N°. SDNGTH – 2018-3569 de 29 de marzo de 2018.

- 86.** De esta forma, se concluye que la segunda medida de reparación fue cumplida de forma tardía.

### **5.3. Sobre la tercera medida**

- 87.** De la información proporcionada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, acerca del proceso N°. 13802-2018-00424, se pudo verificar que se dictó un mandamiento de ejecución a favor del señor Jaime Tapia en el que se determinó el pago de USD 21 703,04. De igual forma, se pudo evidenciar que estos valores fueron determinados por un peritaje el cual consideró y liquidó como rubros la remuneración dejada de percibir desde noviembre de 2015 a julio de 2016, más los décimos terceros y cuarto, vacaciones, fondos de reserva, aporte patronal al IESS e intereses legales. Asimismo, se pudo constatar que el valor de USD 22 103,04 fue acreditado a la cuenta del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí por parte del IESS y, posteriormente, a la cuenta del señor Jaime Tapia.<sup>45</sup> En ese sentido, el mandamiento de ejecución fue cumplido en su totalidad por el IESS.<sup>46</sup>

- 88.** Sobre esta medida, esta Corte verifica el cumplimiento en su totalidad<sup>47</sup>, conforme a la revisión de las piezas procesales.

## **VI. Consideraciones Finales**

### **6.1. Medidas de reparación sobre las medidas incumplidas**

- 89.** Con respecto a la primera medida se pudo constatar que el señor Jaime Tapia si bien no fue reintegrado al puesto del mismo rango, sí venía percibiendo el mismo sueldo.

---

*acларación o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.* Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

<sup>45</sup> De igual manera, el valor de USD 400 dólares fue depositado por el Tribunal al perito por concepto de honorarios profesionales.

<sup>46</sup> Informe presentado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, mediante escrito de 18 de octubre de 2021.

<sup>47</sup> Se debe señalar que esta medida fue ordenada, únicamente, sobre la base de lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia dictada el 13 de junio de 2018 dentro de la causa N°. 1747-16-EP. Dicha sentencia, a su vez, se basó en lo resuelto dentro de la sentencia de 3 de junio de 2016 y del auto de 4 de julio de 2016, así como en lo alegado en la EP presentada el 1 de agosto de 2016 por el accionante. Por lo tanto, esta Corte considera que la tercera medida no podría haber abarcado, dentro del cálculo ordenado, lo que dejó de percibir el accionante durante el segundo período que el accionante fue separado de sus funciones, pues esto fue ordenado en el auto de 12 de julio de 2017 (conforme se desprende en el análisis de la “segunda medida”).

Por lo que, este Organismo considera pertinente que, como medidas de reparación se den capacitaciones a la Unidad de Talento Humano del Hospital del IESS de Portoviejo para que no vuelvan a suceder los hechos verificados en esta decisión.

- 90.** Sobre la segunda medida, este Organismo, al verificar el cumplimiento tardío, considera necesario remitir una copia del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo para que se calculen las remuneraciones que dejó de percibir el señor Jaime Tapia desde el 12 de julio de 2017 hasta el 29 de marzo de 2018, tomando en cuenta los valores ya cancelados por la entidad accionada.<sup>48</sup> De igual manera, se deberá descontar cualquier rubro en el caso de que el accionante haya ocupado algún otro puesto en el servicio público durante aquel tiempo.
- 91.** Esta Corte evidencia que, en la sentencia de 3 de junio de 2016, los jueces de la Sala ordenaron que la Defensoría del Pueblo remita un informe sobre el cumplimiento de la sentencia, el cual no fue presentado. Posteriormente, la jueza ejecutora solicitó que la Defensoría realice el seguimiento del fallo y ésta realizó visitas *in situ*, además de elaborar los informes requeridos. De conformidad con lo anterior, se verifica que la Defensoría incumplió con la entrega del informe dispuesto por la Sala, por ello, se recuerda su deber legal en el seguimiento de la ejecución de fallos constitucionales cuando los operadores judiciales así lo requieran.<sup>49</sup>
- 92.** Finalmente, este Organismo hace un llamado de atención al IESS. Asimismo, se recuerda que de conformidad con el artículo 86 numeral 4 de la Constitución del República, el incumplimiento por parte de servidoras o servidores públicos da lugar a la destitución de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.<sup>50</sup>

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento N°. **8-18-IS**.
- 2. Disponer** que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cancele a favor del señor Jaime Patricio Tapia Mendoza la correspondiente reparación económica

---

<sup>48</sup> Mediante escrito, la institución accionada ingresó a este Organismo los roles de pago relativos a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017 a favor del señor Jaime Tapia. Ver párr. 63.2

<sup>49</sup> Artículo 21 de LOGJCC (...) *La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.* (...)

<sup>50</sup> De igual manera, esta Corte recalca que el cumplimiento de las sentencias constitucionales recae directamente en la entidad legitimada pasiva, ya sea un organismo público o una persona privada. Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 8-19-IS/22 de 13 de octubre de 2022, párr. 41.

que será determinada por la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 90 *supra*.

Para el efecto, en aplicación de los principios de concentración y celeridad<sup>51</sup>, y con el fin de evitar dilaciones innecesarias, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitirá copias certificadas de este expediente al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario podrá solicitar los documentos que considere pertinentes para establecer el valor de la reparación.<sup>52</sup>

3. **Disponer** que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, informe la jueza de la Unidad Judicial de Familia Niñez y Adolescencia del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, sobre la determinación del monto de reparación económica y su pago.
4. **Disponer** que, en el plazo de tres meses desde la notificación de la presente sentencia el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice capacitaciones a los funcionarios de la Unidad de Talento Humano del Hospital del IESS de Portoviejo, en torno al cumplimiento de sentencias constitucionales. Para el efecto, se deberá presentar un informe ante este Organismo detallando los días de capacitación, los asistentes, así como el material impartido, el cual deberá ser remitido en el plazo de cuatro meses desde la notificación de la presente decisión.
5. **Llamar** la atención a la jueza de la Unidad Judicial de Familia Niñez y Adolescencia del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por inobservar lo dispuesto en el artículo 164 de la LOGJCC respecto a la tramitación de la acción de incumplimiento.
6. **Llamar** la atención al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por su accionar relacionado con el cumplimiento de la sentencia de 3 de junio de 2016.
7. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
8. **Notifíquese** y cúmplase.

---

<sup>51</sup> Artículo 4 Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales. b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias (...). Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

<sup>52</sup> La Corte Constitucional del Ecuador ha resuelto de similar forma dentro de la sentencia N°. 76-21-IS/22 de 20 de julio de 2022.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 11 de enero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**